

de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

VI. La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

VII. La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

VIII. La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013.—Prescriben en tres años:

I. La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

II. La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

III. Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014.—Prescriben en cuatro años:

I. Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la orden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 11º de este libro,

pues el mismo término será el de su prescripcion.

II. Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

III. Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

IV. La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

V. Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas; á no ser que en algun artículo de este Código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

Art. 1015.—La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Art. 1016.—Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

## LIBRO TERCERO.

### DEL COMERCIO MARITIMO.

#### TITULO I.

##### DE LAS EMBARCACIONES.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 1021.—En la construccion de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacerlas para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 1022.—Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023.—El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar,

se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024.—Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razon de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitán ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no pueda ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1039.

Art. 1025.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella; á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026.—Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1027.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

I. Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.

II. Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

III. Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.

IV. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

V. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

VI. Los sueldos que se deben al capi-



tan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.

VII. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

VIII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

IX. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.

X. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

XI. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028.—En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcación para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos, á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Art. 1029.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 1027, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificacio-

nes de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulacion, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitán y el visto bueno del naviero; con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitania del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque.

Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho; con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitania del puer-

to si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 1030.—Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave aun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031.—Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 1032.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses despues, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033.—Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 1034.—Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propie-

tario, haciéndole la primera citación al ménos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 1037.—Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor.

Art. 1038.—Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto, y otro



en el palo mayor ó costado de la embarcacion.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 1040.—Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos coparticipes.

Art. 1041.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más coparticipes, tendrá la preferencia el que tenga más interes en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 1042.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los coparticipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043.—Tambien gozarán los coparticipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada

uno de sus coparticipes; y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045.—Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los coparticipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de éste Código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

## TITULO II.

### DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

## CAPITULO I.

### De los navieros.

Art. 1047.—Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

Art. 1048.—Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio; y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Art. 1049.—Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respec-

tivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitán ó maestre de la nave deben arrojarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitán ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 1050.—Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere coparticipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Art. 1051.—Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario; á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interes en el buque; y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Art. 1052.—El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades.

Art. 1053.—Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó sólo coparticipes en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Art. 1054.—No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitán y tripulacion; y sólo habrá lugar por razon de ellos,

á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Art. 1055.—El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Art. 1056.—Los propietarios de navíos equipados en guerra (corsarios), no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulacion, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

Art. 1057.—Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnizacion, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Art. 1058.—Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se los abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Art. 1059.—Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 1060.—Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del